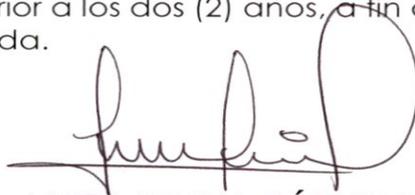


INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 54 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2019 (f. 292), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se dispuso que la parte interesada allegara el certificado catastral respectivo, providencia que data del 6 de septiembre de 2019 (f. 292 cuad. remate), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2470, de LUIS CHACÓN BARRERA contra VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

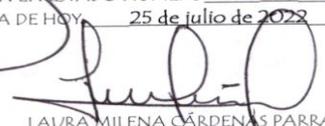
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

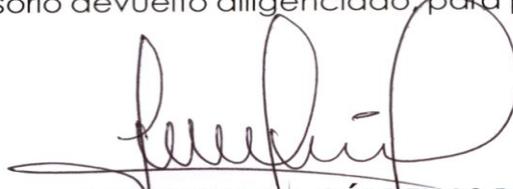
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2011-00030

DEMANDANTES: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRA

CAUSANTE: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por desistimiento tácito, con despacho comisorio devuelto diligenciado para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

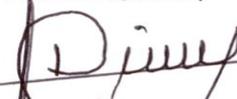


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

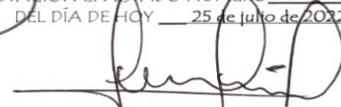
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que no tiene objeciones frente al avalúo obrante en el expediente, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



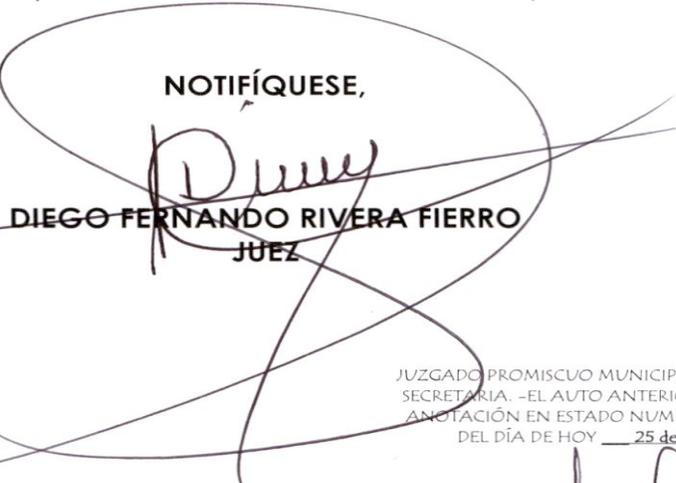
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, en el cual manifiesta que no se opone al AVALÚO rendido por el perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, que establece como valor del predio rural San Luis, vereda Reatoba, de Villapinzón, la suma de \$89'277.564, y encontrando que está ajustado a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., SE LE IMPARTE APROBACIÓN.

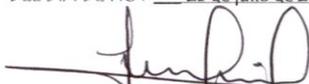
Que el Despacho en espera de la actualización de la liquidación anunciada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00240
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 025 corrido del 28 al 30 de junio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

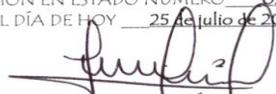
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito actualizada, por la parte ejecutante, luego de requerimiento para su especificación, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

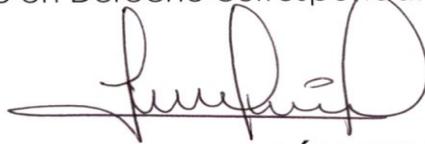
J. J. J.

~~J. J. J.~~

J. J. J.

REF: VERBAL No. 2015-00105
DEMANDANTE: IRENE MORENO ARIAS
DEMANDADOS: URIEL ALBERTO GARCÍA TORRES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con decisión ordenando la entrega del tradente al adquirente, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

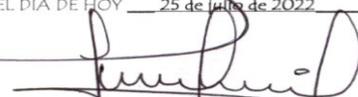
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 5 de marzo de 2021 (f. 20), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la aceptación de la renuncia del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO como apoderado del demandante, del 5 de marzo de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma y que la renuncia se debe al fallecimiento del demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2015-00312, de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ contra LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, teniendo en cuenta el FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR.

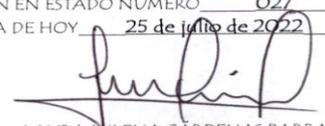
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00234
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA ORJUELA Y-OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

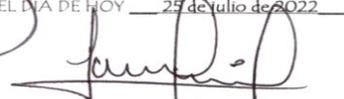
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P., y posterior a ello, se archiva nuevamente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

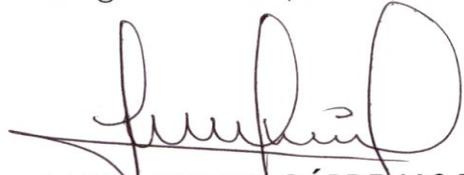
Handwritten signature

Large handwritten signature with a large loop and a horizontal line crossing through it

Small handwritten signature

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00059
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA INÉS FORIGUA SOLANO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

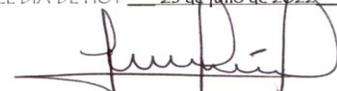
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente archívese nuevamente.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

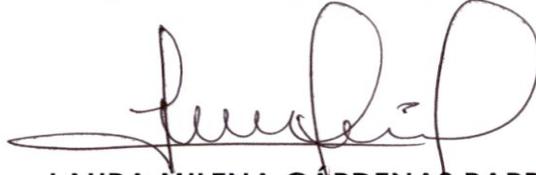
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2017-00072
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JAIME FERNÁNDEZ DUQUE

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

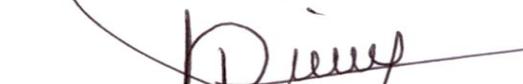


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

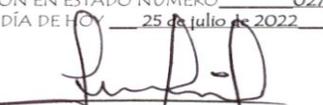
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

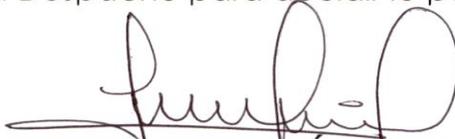
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00142
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: MARIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad incoado por el apoderado del demandado Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Invoca el incidentante el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., "*falta de agotamiento de la notificación personal a los demandados*", pues indica que no fue notificado personalmente su cliente, acerca del interrogatorio de parte que debía absolver, ni respecto del mandamiento de pago que se libró en su contra, y que, debido a que está domiciliado en Suesca, no tuvo forma de enterarse de las actuaciones sino hasta cuando se practicó un secuestro de un inmueble en Tauramena.

Agrega que las notificaciones fueron remitidas por correo y recibidas por la ex - compañera sentimental del demandado, en una dirección de Villapinzón en la que él no reside ni es propietario, y que, debido a ello, esa persona no le entregó los comunicados. Con todo ello, el incidentante considera vulnerados los derechos a la defensa y al debido proceso.

Agrega que la copias con las que se inició el proceso ejecutivo no tienen constancia de prestar mérito ejecutivo, que el interrogatorio no permite establecer la fecha de exigibilidad de la deuda y que se pretermitió la oportunidad para el demandado de justificar su inasistencia al mismo, dado que no se enteró que estaba citado.

DESCORRIMIENTO DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado sí fue notificado debidamente, dado que mediante la empresa INTERRAPIDÍSIMO, se cotejaron las comunicaciones normadas en los artículos 291 y 2912 del C.G.P., con constancia de haber sido recibidas por TERESA BENAVIDES, corroborándose por parte de la empresa de envíos, que el citado sí reside o labora en la dirección de Villapinzón, según los comprobantes que obran en el expediente, sin que las mentadas normas exijan que el recibido de los comunicados esté firmado por el citado.

Destaca que el demandado no vive desde hace 8 años en Suesca, porque en el poder conferido a su abogado afirma estar domiciliado en Villapinzón y considera que el hecho de que una persona no viva en un lugar, no significa necesariamente que no tenga bienes en ese sitio; además de que el hecho de que la recepcionista de las notificaciones ya no tenga un vínculo afectivo con el demandado, sólo constituye un dato de su vida privada pero es irrelevante frente a su responsabilidad en las obligaciones civiles contraídas.

Finalmente, reconoce que los comprobantes de venta del interrogatorio de parte no son títulos ejecutivos y por eso el proceso ejecutivo no está basado en ellos, sino en la confesión ficta que se dio en aplicación del artículo 184 del C.G.P.. Por todo lo anterior, el abogado de la parte demandante depreca que no se dé trámite al incidente, por no encontrarse en la etapa procesal para proponerlo ni tener asidero jurídico.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha conceptuado las nulidades como irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

En cuanto al primer reproche del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandada, se tiene que, en efecto, lo ideal es la vinculación directa del demandado; empero, cuando no sea posible de ese modo, deberá acudir a las notificaciones regladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., e incluso podrá hacerse en últimas mediante edicto, cuando se desconoce el lugar de trabajo o habitación del citado. Entonces, como en éste caso, no se logró convocar al citado para que acudiera personalmente al Despacho a notificarse, ni del interrogatorio ni del mandamiento de pago, se libró comunicado a través de la empresa profesional de envíos, ITD EXPRESS, por parte del abogado del demandante, Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, empresa que certifica a folios 96, y 98, que

¹ Sentencia T-125/10

"la persona a notificar sí reside o labora en ésta dirección", y ello analizado en conjunto con el certificado de tradición a folio 90, en el que se indica que se inscribió la medida cautelar sobre un bien de Tauramena, en el que tiene derechos de cuota el señor MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ, que es a quien iban dirigidas las comunicaciones recibidas en la Cra. 6 A No. 3 - 44 de Villapinzón, firmadas por TERESA BENAVIDEZ como receptora.

Es decir, que queda claro que quien vive en la dirección de Villapinzón sí es el aquí demandado y que, en efecto, tiene derechos sobre el inmueble de Tauramena, cuya medida cautelar fue ordenada, destacándose entre otros detalles observados por el Despacho, que el demandado no es titular del bien completo, justamente porque en él tiene cuota también un hombre de apellido BENAVIDEZ, mismo que ostenta quien recibió las comunicaciones y es anunciada por su abogado, como la ex - compañera sentimental del demandado; lo cual constituye indicio de que el lote de Casanare puede haber sido adquirido por el demandado en compañía con un familiar de su pareja y en definitiva queda probado que TERESA BENAVIDEZ puede ser o haber sido pareja del demandado, pero de lo que no aporta prueba el abogado del demandado, es de que ésta no le haya entregado las comunicaciones recibidas debido al rompimiento de su relación.

Ahora, el abogado de la parte pasiva tampoco aporta pruebas de que el demandado viva en Suesca, y en cambio sí obra prueba como se estableció, de que MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ, reside o trabaja en la Cra. 6 A No. 3 - 44 de Villapinzón, como lo coteja la empresa de envíos.

También encuentra el Despacho a folio 114 la diligencia de secuestro del lote de Tauramena, Casanare, que, según el acta respectiva, estaba en poder de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ORTÍZ como depositario, quien no se opuso a la medida, es decir, que tenía claro que el predio era de propiedad, entre otros, del aquí demandado o de lo contrario hubiese aducido prueba en contrario.

Conviene puntualizar que, el supuesto factual de esa nulidad supone que el incidentante demuestre cabalmente la omisión en la notificación, que provocaría la violación del debido proceso y del derecho de defensa, pero contrario a ello, no se observan notificaciones indebidas sino más bien una inactividad del demandado, dentro de las actuaciones judiciales, la cual sólo cesa en el momento en que ve afectado su patrimonio.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el conocimiento que en el pasado se tuvo sobre el paradero de una persona no supone necesariamente que se conozca en la actualidad" (Sent. de 16 de julio de 1993), entonces si el demandado vive o vivió en Suesca, no significa que ello invalide notificaciones practicadas en Villapinzón, puesto que la parte activa no tiene obligación de conocer todos los movimientos migratorios de la parte pasiva, ni la de notificarlo exclusivamente en los inmuebles en los que aquella sea propietaria, pues ello entorpecería muchas actuaciones judiciales hasta tanto se persiguiera al demandado hasta el lugar exacto en

que esté personalmente; únicamente se tiene la obligación de remitir las comunicaciones a la dirección en la que sea posible certificar que el citado vive o trabaja; además y como antes se indicó, el trámite de la notificación se hizo de acuerdo a la legislación vigente tanto para el interrogatorio de parte como para el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no puede haberse omitido la oportunidad para que el citado a interrogatorio presentara la justificación para su inasistencia, además de que su abogado no aportó prueba de que existía una justificación para ello y no se le hubiera tenido en cuenta. Cabe mencionar que, en principio, si se encontrara asidero jurídico en los reproches del incidentante, éste se tramitaría decretando las pruebas solicitadas, para ser practicadas en audiencia, al tenor del artículo 129 del C.G.P., pero como no se hizo ninguna petición de pruebas y tan solo el abogado demandante manifestó su voluntad de que fueran tenidas en cuenta las que ya obran en el expediente, debido a ello se analizan en ésta providencia.

De otra parte, el incidentante manifiesta que las copias del interrogatorio de parte carecen de constancia de que prestan mérito ejecutivo, y no se desprende de ellas la fecha de exigibilidad de la obligación. Frente a ello, observa el Despacho a folio 3 anverso la constancia de que las copias que se aportan al proceso ejecutivo, corresponden a piezas del expediente de interrogatorio de parte 2015-244, las cuales son "compulsadas de los originales (...) y por ende son auténticas". Incluso figura a folio copia allí, del auto del 24 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró la ilegalidad de decisión anterior en la que se avizoraba que en efecto el citado había sido erróneamente notificado, pero una vez la falencia se subsanó, se dio aplicación a lo normado en el artículo 205 del C.G.P. declarándolo confeso ficto.

Puede analizarse la sentencia STC21575-2017, Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01 del 15 de diciembre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que sobre la confesión ficta reza: *"La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar "(...) que **invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente***

(demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”².

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye³, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁴, y tiene dicho la Corte⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁶, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”⁷.

3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁸.

Ha afirmado la Corte⁹, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

³ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁴ *Et al.*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito"¹⁰.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles"¹¹.

Es decir, que, analizando la prueba de manera conjunta, la fecha de exigibilidad de la obligación es diáfana, dado que no parte de los comprobantes de pago, los cuales únicamente se aportan como medio de prueba pero no como base de la ejecución, así como las copias del expediente del interrogatorio de parte, las cuales también son medios documentales probatorios; pero el verdadero fundamento de la persecución ejecutiva es la confesión de la deuda, que se hizo de manera ficta, es decir, no de manera real, sino en uso de la ficción jurídica establecida en el Derecho para que las obligaciones no puedan ser evadidas por los deudores negándose a comparecer o respondiendo los cuestionarios del interesado de forma evasiva.

De ello se desprende que, en el caso que nos ocupa no se dio una confesión directa del deudor porque éste no acudió a absolver el cuestionario a pesar de haber tenido conocimiento del cobro que se pretendía realizar judicialmente, sino que la confesión, cuya fecha es la que constituye la data de exigibilidad base de la ejecución, es una ficción que se atribuye a un hecho cierto probado con las copias del proceso de interrogatorio, especialmente del cuestionario a absolver, el cual contenía las cifras adeudadas y las sumas pagadas (folio innumerado, anterior al 1) y los comprobantes de venta. Recordemos que un título valor no es necesariamente un papel, sino que es un documento que proviene del deudor, sea tangible o no, electrónico o manual, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y para el presente caso, es la confesión

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

ficta que proviene del deudor que, conociendo de la citación, no acudió a ella y otorgó con su silencio, porque las sumas de dinero que se iban a preguntar si debía, menos la que se le pretendía preguntar que si había pagado, se declaran confesadas acorde a la norma.

Por último, llama la atención del Despacho que el demandado en el proceso 2018-00244, seguido ante éste Juzgado, el cual es posterior a la fecha del secuestro del lote de Casanare sea el mismo que figuraba en éste caso como depositario gratuito del inmueble afectado con la medida, con el mismo apellido BENAVIDEZ de la mencionada ex - compañera del ahora demandado y promovido por el mismo demandante en éste asunto y no figure allí como residente en Tauramena sino en la vereda Guanguita de Villapinzón. Así mismo, que el aquí demandado afirme en el poder conferido al incidentante, que es domiciliado en Villapinzón (f. 121), cuando en el incidente se indica que vive en Suesca, tal como lo resalta el apoderado demandante, resulta igualmente llamativo. Ambas informaciones restan credibilidad a los involucrados, de la parte demandada.

Como corolario de lo anterior, le asiste razón al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, en cuanto a que las notificaciones se hicieron debidamente, es decir que no se presenta vulneración alguna de derechos al debido proceso y a la defensa, no se presenta circunstancia que invalide el mandamiento de pago, no existe fundamento para tener en cuenta el incidente, por lo cual no se anulará lo actuado, y lo procedente será continuar con el proceso.

En armonía con las consideraciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones del Incidente de Nulidad Propuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00157

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

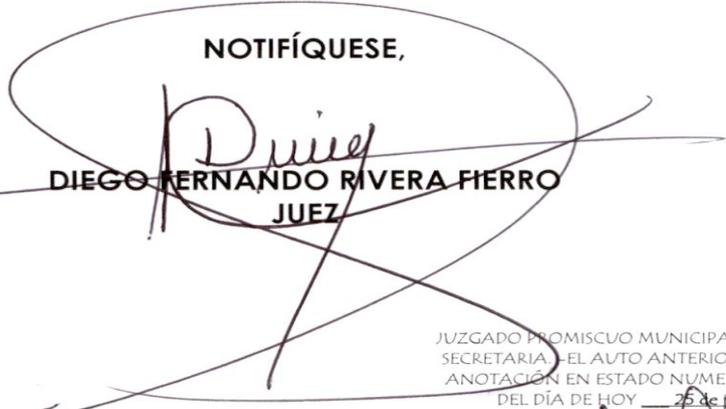


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

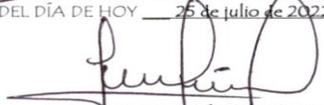
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL ANDINA S.A.S

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud del abogado de la parte demandada, solicitando se continúe con la audiencia del 15 de junio de 2022, sin que la parte demandante justificara su inasistencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

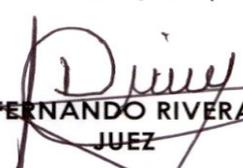
Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 392 del C.G. del P. para continuar con la diligencia, y convocar a las partes para practicar el interrogatorio a la parte demandada, permitir que se presenten alegatos y se dicte el fallo.

En consecuencia, se dispone:

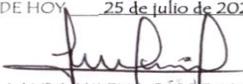
1. Fijar el día 14 del mes de SEPTIEMBRE del 2022 a las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

J. J. J.

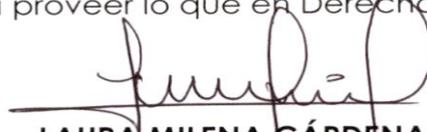
17 9-30-44

SEPTEMBER

~~*J. J. J.*~~

REF: EJECUTIVO No. 2018-00143 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: JOSÉ RUBIANO Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 022 corrido del 17 al 22 de junio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

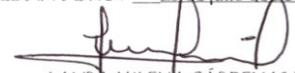
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito actualizada, por la parte ejecutante, luego de requerimiento para su especificación, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

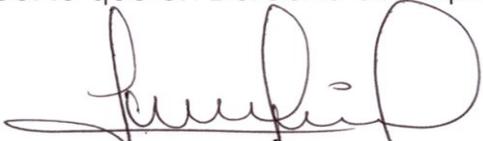
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00244 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: JAVIER RUÍZ BENAVIDES ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

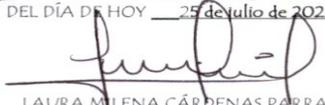
Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folios 20, 95) _____ \$ 24.000

Agencias en derecho (Folio 109) _____ \$ 20.850

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 44.850

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00294
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DESIDERIO BENAVIDES MONROY

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, terminado por pago, con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

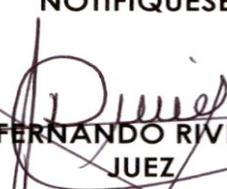


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P. y posteriormente procedase a archivar de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

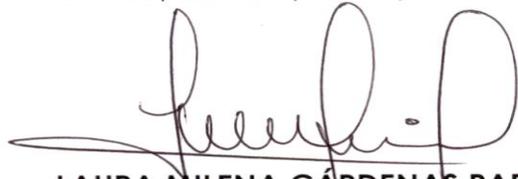
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 27 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327 ✓
DEMANDANTE: COOPTENJO ✓
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, una vez se realizó audiencia el 29 de junio de 2022, en la cual se evidenció voluntad de ambas partes en cuanto al pago parcial de la deuda y la suspensión del mismo en tanto la parte pasiva termina los pagos restantes, pero sin que se estableciera en últimas si existe acuerdo definitivo al respecto, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



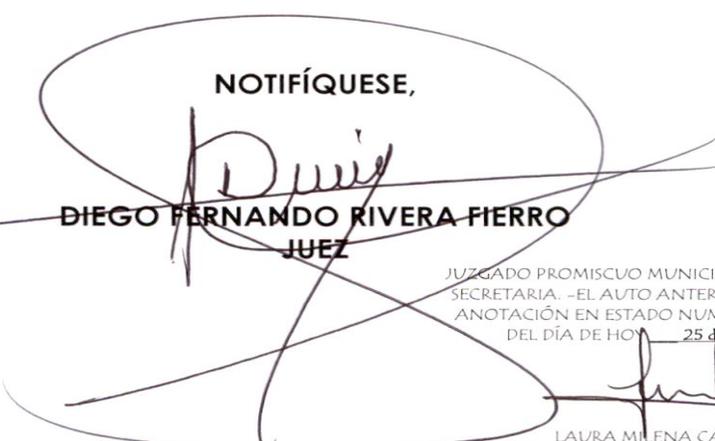
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, en la diligencia del 29 de junio de 2022, se estableció que la parte pasiva realizó el pago de una suma de dinero cercana a toda la obligación adquirida, así como la voluntad de suspender el proceso, pero no se llegó a un acuerdo definitivo al respecto y hasta la fecha no se ha radicado solicitud de ninguna de las partes en la que conste el pago total o la petición de suspensión.

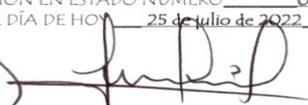
Ante éste panorama, se requiere a las partes para que informen al Despacho el estado de la acreencia a fin de determinar si se suspende la actuación, se continúa, o se termina.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



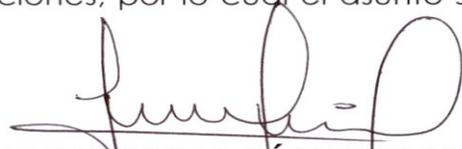
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature in cursive script.

Handwritten signature in cursive script, heavily crossed out with multiple overlapping lines.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00108
DEMANDANTE: ALCÍDES CHÁVEZ GIL
DEMANDADO: JAVIER PARMENIO CÁRDENAS GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial de la apoderada de la parte activa, solicitando la continuación del proceso luego de cumplidas las notificaciones del mandamiento de pago, desde el año 2021, sin que hasta la fecha la parte demandada haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JAVIER PARMENIO CÁRDENAS GUEVARA, fue notificado a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO S.A., mediante comunicados del 11 de marzo y del 6 de noviembre de 2021 (f. 7 y 8), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

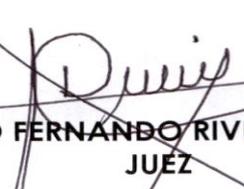
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALCÍDES CHÁVEZ GIL y en contra de JAVIER PARMENIO CÁRDENAS GUEVARA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

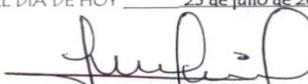
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 150.000 pesos, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

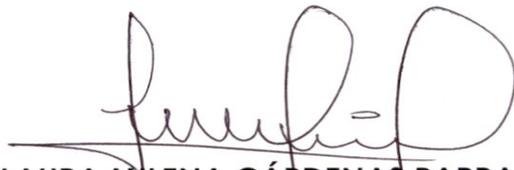

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 26 de marzo de 2021 (f. 5), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

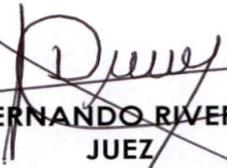
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00042, de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CHAVARRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

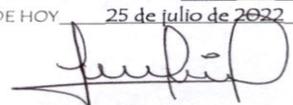
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

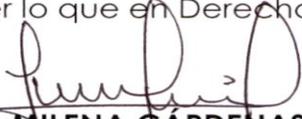
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00076
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO
DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición del abogado de la parte demandante, frente al auto que estableció la liquidación definitiva del crédito y ordenó la entrega de los títulos a los demandantes, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho entra a analizar si existe alguna cifra que revocar, modificar o aclarar en la liquidación definitiva del 10 de junio de 2022, respecto del crédito de alimentos cuyo mandamiento de pago se emitió el 30 de abril de 2021 (f. 10), dado que se presenta por parte de los demandantes, recurso al respecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de los demandantes, solicita que se revoque la liquidación en auto del 10 de junio de 2022 por no tener presente que el demandado no ha pagado el estudio de los demandantes, que la cuota alimentaria nunca se ha actualizado, es decir, siempre ha sido cancelada por el demandado por el mismo valor a pesar del paso de los años, y que el demandado adeuda algunas sumas por obligaciones de vestuario y mercado.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 23 de junio y finalizando el 28 de junio de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

Sería del caso entrar a evaluar cifra por cifra, el cuadro allegado por el abogado DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, en representación de los demandantes, si el proceso se encontrara en fase de presentación y aprobación de liquidación de crédito, pero evidentemente ello ya se hizo mediante auto del 10 de junio de 2022.

Por el contrario lo que evidencia el Despacho es que desde la emisión del mandamiento de pago el 30 de abril de 2021, se estableció el valor de alimentos adeudado por el padre de los demandantes, sin que el abogado de éstos interpusieran recurso alguno, incluso observando que en lugar de aplicarse la tasa de intereses que está reglada para los créditos de alimentos, la demanda mal elaborada dio lugar a la aplicación de los intereses de cualquier obligación comercial, sin que fuera dado para el Despacho corregir el yerro, dado que la orden de pago debe corresponder exactamente con lo solicitado por el demandante, dado que el Derecho Civil se rige por el principio de la justicia rogada.

Se realizó audiencia el 20 de mayo de 2022 en la cual cada parte expuso los valores que consideraba adeudados y pagados, se debatió hasta sobre algunos pagos que la parte demandante no conocía que el demandado había realizado, se exhibieron los comprobantes de cada abono, los cuales fueron reconocidos por la madre de los demandados, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las cifras adeudadas, una vez descontado el embargo de salarios al que está sometido el demandado, y se ordenó que

ambas partes presentaran sus respectivas liquidaciones a fin de contrastarlas y escoger la más ajustada a Derecho. Todo ello sin objeción del abogado demandante, a pesar de que en audio consta la forma inadecuada de algunas preguntas formuladas por el abogado del demandado, hacia la madre de los demandantes, las cuales no pueden ser reformuladas por el Despacho y menos, si el apoderado demandante no ejerce ningún reproche.

Estando dentro del término, ambas partes presentaron sendas liquidaciones de crédito, de las cuales ninguna reunía los requisitos exigidos por el Juzgado en audiencia, dado que de acuerdo con la conciliación de la Comisaría de Familia del 19 de marzo de 2019 (f. 7), se establece la obligación de cada uno de los padres de los demandantes, de pagar la mitad de los gastos de educación y salud, cada uno, en cuanto a éste último gasto, en lo que no sea cubierto por la Policía Nacional, una muda de ropa al año en diciembre, por \$400.000, un mercado de \$800.000 cada 5 meses para ser entregados de manera proporcional, en enero de cada año, y una cuota alimentaria general de \$400.000 mensuales.

Entonces, si se tienen en cuenta los meses del año y los valores señalados ante dicha autoridad, así como la frecuencia en que debían pagarse por parte del demandado, la cifra a pagar desde el año 2019 sería de \$27'375.435, tal como se expuso en el auto aquí atacado, sin embargo, la parte demandante prefirió presentar la demanda únicamente por aproximadamente \$16'000.000, tal como se emitió el mandamiento de pago. Y aun después de culminada la oportunidad para haber presentado recurso, nuevamente desaprovecha la ocasión para presentar una liquidación acorde a los gastos no cubiertos por el demandado, por poco más de \$13'000.000, la cual no pudo ser tenida en cuenta por el Despacho debido a que al contrastarla con los valores reconocidos por la madre de los acreedores en audiencia, junto con los valores contenidos en la liquidación presentada por la parte demandada y no rebatidos por el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, no resultaron contestes.

Debe recordarse que, en la liquidación del Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA, abogado del demandado, sí figuran las cuotas

de \$400.000 actualizadas a \$414.000 en el año 2021 y \$455.690 en el año 2022, entonces, mal haría el Despacho en no tener en cuenta esos valores mayores, ya que el mismo deudor los reconoce, aún a pesar de que el abogado de los demandantes nunca lo mencionó así en audiencia ni presentó objeción al respecto, aún, cuando en sus cuadros figuraba que la cuota, según él, aumentaba a solo \$438.840.

Es decir, que en vista de que al Despacho le fue imposible acogerse a una u otra liquidación de crédito, dado que tanto las presentadas por la parte demandante como las de la parte demandada, tanto en medios escritos, como en audiencia, porque no mostraban los meses en que les fue ordenado cada pago específico, detallando los meses en que tan solo se debían pagar los \$400.000, además de aquellos en que tendrían que haberse pagado conjuntamente \$800.000 más de mercado, o incluso los meses en que tendrían que pagarse varios millones por la conjugación de la cuota general, más el porcentaje de estudio, el vestuario, y demás; sumado al hecho de que el demandado casi nunca pagó la suma especial dispuesta en la conciliación, sino que hacía pagos en cualquier fecha, de las sumas diversas que fueron puestas de presente a la progenitora de los demandantes en diligencia, en recibos que fueron reconocidos por ella, los cuales eran esporádicos e incluso en algunas ocasiones consignados sin aviso a la depositaria, resulta imposible para el Juzgado acoger los valores tal como cada abogado los presentó.

Incluso ahora que el recurrente presenta fuera de término una liquidación nueva, cuando ya se ha emitido una definitiva, respecto de la cual reprocha la ausencia de valores como los de la matrícula de estudios universitarios de uno de los demandantes, cuando ampliamente se debatió que incluso el abogado omitió presentar su demanda respecto de una obligación de tracto sucesivo, lo que le hubiera permitido presentar eventualmente todos los recibos de matrícula de cada semestre que en un futuro fuese cursando el joven demandante, pero que en aras de mantener las garantías del estudiante, se le tuvo en cuenta los 2 recibos que presentó junto con la demanda, sin que fuese procedente además contar los demás que pretendió presentar en audiencia, dado que sería una prueba sobreviniente, por ser posterior al mandamiento de pago, lleva al Despacho

a considerar que no son de recibo los argumentos ni menos la liquidación extemporánea que presenta el recurrente utilizando la reposición.

En punto a éste tema, puede acudirse a la sentencia T-154 de 2019, según la cual "(...) en la conciliación se pretende determinar la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. (...) Existe el proceso de fijación de cuota de alimentos que se tramita mediante el proceso verbal sumario". Es decir, que la liquidación debe basarse en la conciliación y en lo que de ella se pruebe en el proceso que se pagó no que se debe. El Juez cuando está aprobando la liquidación del crédito de alimentos, no puede fijar la cuota ni establecer el descuento salarial del deudor de alimentos, entonces éste Estrado no puede emitir una liquidación basada en valores aleatorios que los abogados remiten, ni dar por sentado que el deudor debe diez millones de pesos, como lo pretende el recurrente, sino que debe tener presente el valor que le ha sido descontado del sueldo al deudor, el cual está convertido en títulos cuya entrega fue ordenada a los hijos del demandado desde hace aproximadamente un mes y tener en cuenta los comprobantes de pago allegados por el demandado, tal como en efecto se hizo. Si el abogado de los demandantes en vez de no estar de acuerdo con lo que se considera pagado por el padre de éstos, está en desacuerdo con las sumas que éste ha pagado en atención a la conciliación, no debió acudir a un proceso ejecutivo sino a uno verbal sumario.

Adicionalmente llama la atención de éste estrado, que el joven estudiante esté necesitando la entrega de los títulos para el pago de su Universidad, su propio abogado haya imposibilitado dicha entrega al interponer un recurso sin mayor fundamento, por lo cual se insta al togado a que se abstenga de suministrar información errónea a sus clientes, en cuanto a que el Juzgado se ha equivocado o ha actuado de forma negligente, como lo ha manifestado el joven verbalmente en la baranda, y proceda a dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P..

Vale advertir a los demandantes que cuentan con alternativas como las de presentar nuevas demandas, representados por el mismo abogado o por

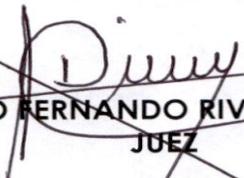
cualquier otro, respecto de los nuevos valores que su padre no cancele, correspondientes a su obligación alimentaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

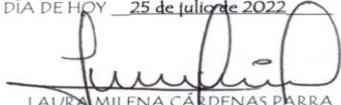
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

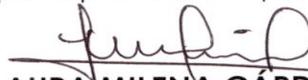
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00129

DEMANDANTE: ANA GRACIELA GÓMEZ CASTILLO Y OTRA

DEMANDADO: RONAL MAURICIO FERNÁNDEZ PARRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la parte demandante y descorrimento del traslado del mismo, por parte del demandado, una vez corrido el traslado virtual 017 corrido del 27 de mayo al 1 de junio de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

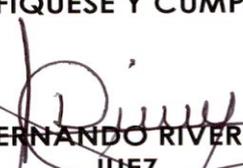
Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial allegado por el Doctor JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO, quien coadyuva las peticiones del Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, representantes de las demandantes, se observa que deprecian la revocatoria de la decisión del 18 de mayo de 2022 (f. 28), mediante la cual se declaró la prosperidad de una de las excepciones de la demanda. Lo anterior, para que se revoque la decisión y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución y condenar en costas.

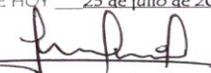
Tal como lo hace ver el Doctor CRISTIAN CAMILO MORA HURTADO, apoderado de la parte demandada, al descorrer el traslado, una vez se resuelve sobre las excepciones, es evidente que se está emitiendo una sentencia y no un auto, acorde con el artículo 278 del C.G.P., por lo tanto, contra ella no procede el recurso de reposición, lo cual incluso fue anunciado en la misma providencia, dado que se trata de un proceso de única instancia. En consecuencia, no se entrará a analizar el recurso.

Cabe recordar que: "El recurso de reposición procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en los artículos 309 del C.P.C. y 285 del C.G.P.". (Revista Nueva Época No. 54, enero-junio 2020, pág. 191-234, ISSN 0124-0013, Francisco Edilberto Mora Quiñónez).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

A. Auf

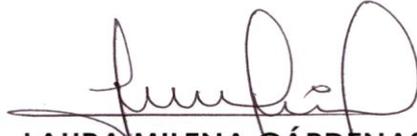
~~A. Auf~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00135

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el oficio alusivo al proceso 2021-00361, que se indica que cursa en éste Juzgado, pero en ese año, no se recibió el número de demandas necesario para que existiera una con ese radicado. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se deja constancia que el oficio alude a un proceso que no existe ante éste Juzgado, dado que los números indicados en el oficio no corresponden a la cantidad de demandas ejecutivas recibidas en el año referido.

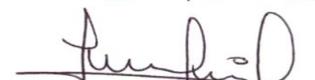
Por lo anterior, no puede anexarse el oficio a ningún expediente.

CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 25 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA